



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitudes de acceso a la información con número de folios **330026723003101, 330026723003102 y 330026723003105.**

RESULTANDO

- I. El 31 de septiembre de la presente anualidad,** la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a las Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, la solicitud de acceso a la información registrado con él con número de folio:

330026723003101:

"Copia en versión electrónica de las autorizaciones emitidas a favor de Trituradora y Procesadora de Materiales Santa Anita, S.A. de C.V. Planta Vito (antes Lafarge Cementos, S.A. de C.V.), lo anterior del año 1990 al año 2023..(Sic)"

330026723003102:

"Copia en versión electrónica de las autorizaciones emitidas a favor de Trituradora y Procesadora de Materiales Santa Anita, S.A. de C.V. Planta Tula (antes Lafarge Cementos, S.A. de C.V.), lo anterior del año 1990 al año 2023"

330026723003105:

"Copia en versión electrónica de las autorizaciones emitidas a favor de Cooperativa la Cruz Azul, S.C.L. (Planta Tula, Hidalgo), lo anterior del año 1990 al año 2023" (Sic)

- II. Que mediante el Oficio 133.01.01.177.2023, de fecha 04 de agosto de la presente anualidad,** signado por la **encargado del despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **los Expedientes: Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 962043 de fecha 16 de julio de 1996; Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/032080 con fecha 22 de septiembre de 2003; Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133/02/01/84/2016.-161316 con fecha de 27 de abril de 2016; Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0031.2020 fecha 14 de febrero de 2020. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.066.2023 con fecha de 28 de abril de 2023,** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los **artículos 116 y 120**, primer párrafo de la Ley a continuación:

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente: Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 962043 de fecha 16 de julio de 1996. Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/032080 con fecha 22 de septiembre de 2003. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02/01/84/2016.-161316 con fecha de 27 de abril de 2016. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0031.2020 fecha 14 de febrero de 2020. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.066.2023 con fecha de 28 de abril de 2023.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1.- Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2.- Teléfono y correo electrónico de particulares. 3.- SECRETO INDUSTRIAL. La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos, así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic.)

- III. Que mediante el Oficio **NO. 133.01.01.176.2023**, de fecha **04 de agosto presente anualidad**, signado por el la **encargado del despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Expedientes: Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio 133.02.01/100/06.-06001708 con fecha 18 de octubre de 2006; Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única 133.02/01/250/2016.-163978 con fecha de 31 de octubre de 2016; Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0030.2020 fecha 13 de febrero de 2020 y Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0106.2021**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

con fecha de 05 de agosto de 2021, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los **artículos 116 y 120**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **113, fracción I y II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente: Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio 133.02.01/100/06.-06001708 con fecha 18 de octubre de 2006. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única 133/02/01/250/2016.-163978 con fecha de 31 de octubre de 2016. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0030.2020 fecha 13 de febrero de 2020. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0106.2021 con fecha de 05 de agosto de 2021.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1.- Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2.- Teléfono y correo electrónico de particulares. 3.- SECRETO INDUSTRIAL. La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos, así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic.)

- IV. Que mediante el Oficio 133.01.01.175.2023, de fecha 04 de agosto de la presente **anualidad**, signado por la **encargado del despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

identificada correspondiente a el **Expediente: Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 960033 de fecha 08 de enero de 1996; Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/201926 con fecha 20 de abril de 2001; Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01/214/2008.-802353 con fecha de 24 de noviembre de 2008; Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0229.2019 fecha 09 de diciembre de 2019 y Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0050.2020 con fecha de 23 de marzo de 2020**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los **artículos 116 y 120**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **113, fracción I y II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“ ...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente: Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 960033 de fecha 08 de enero de 1996. Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/201926 con fecha 20 de abril de 2001. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01/214/2008.-802353 con fecha de 24 de noviembre de 2008. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1.- Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2.- Teléfono y correo electrónico de particulares. 3.- Secreto industrial. La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos, así como la capacidad de	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
133.02.01.0229.2019 fecha 09 de diciembre de 2019. Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0050.2020 con fecha de 23 de marzo de 2020.	producción anual. Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación.	

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **oficina de presentación en el estado de Hidalgo** mencionó en los Oficios **133.01.01.177.2023**, **133.01.01.176.2023** y **133.01.01.175.2023** la manera en que se acredita el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

330026723003101, 330026723003102 y 330026723003105.

La Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector generación de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA.

Así mismo, se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

330026723003101, 330026723003102 y 330026723003105.

Para el caso de la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta **oficina de representación en el estado de Hidalgo** con ese fin. De tal forma, que la información se encuentra



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

protegida, de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

330026723003101, 330026723003102 y 330026723003105.

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

330026723003101, 330026723003102 y 330026723003105.

El proceso de producción de energía eléctrica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir, se sabe que se utilizará unas generaciones de vapor pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante los Oficios **133.01.01.177.2023**, **133.01.01.176.2023** y **133.01.01.175.2023** las **Oficina de representación en el estado de Hidalgo** indicaron que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES** mismos que se detallan a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

Datos Personales	Sustento
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **domicilio particular persona física, teléfono y correo electrónico** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un

documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

*esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII** Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116 de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP: Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP: "Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- VIII** Que en la **fracción III del Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- XI** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **Oficina de representación del estado de Hidalgo** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a:

330026723003101

Expediente:

Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 962043 de fecha 16 de julio de 1996.

Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/032080 con fecha 22 de septiembre de 2003.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133/02/01/84/2016.-161316 con fecha de 27 de abril de 2016.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0031.2020 fecha 14 de febrero de 2020.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.066.2023 con fecha de 28 de abril de 2023.

330026723003102

Expediente:

Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio 133.02.01/100/06.-06001708 con fecha 18 de octubre de 2006.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única 133/02/01/250/2016.-163978 con fecha de 31 de octubre de 2016.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0030.2020 fecha 13 de febrero de 2020.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0106.2021 con fecha de 05 de agosto de 2021.

330026723003105

Expediente:

Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 960033 de fecha 08 de enero de 1996.

Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/201926 con fecha 20 de abril de 2001.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01/214/2008.-802353 con fecha de 24 de noviembre de 2008.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0229.2019 fecha 09 de diciembre de 2019.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.0050.2020 con fecha de 23 de marzo de 2020.

Resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que
consiste en:

330026723003101

*"La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos,
así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de
producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso
productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación"* (Sic)

330026723003102

*"La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos,
así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de
producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso
productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación....."* (Sic)

330026723003105

*"La información se clasifica como secreto industrial: productos y subproductos,
así como la capacidad de producción anual. Tecnologías del proceso de
producción: equipo industrial y la tecnología que forma parte del proceso
productivo: nombre, características, marca y capacidad de operación."* (Sic)

Que la **Oficina de representación del estado de Hidalgo** acreditó lo previsto en
el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de
Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración
de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la **Oficina de representación del estado de
Hidalgo** justificó la información generada con motivo de actividades
industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

330026723003101

Expediente:

Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 962043 de
fecha 16 de julio de 1996.

Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio
F13.01.00.01/032080 con fecha 22 de septiembre de 2003.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133/02/01/84/2016.-161316 con fecha de 27 de abril de 2016.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.0031.2020 fecha 14 de febrero de 2020.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.066.2023 con fecha de 28 de abril de 2023.

330026723003102

Expediente:

Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

133.02.01/100/06.-06001708 con fecha 18 de octubre de 2006.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única
133/02/01/250/2016.-163978 con fecha de 31 de octubre de 2016.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.0030.2020 fecha 13 de febrero de 2020.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.0106.2021 con fecha de 05 de agosto de 2021.

330026723003105

Expediente:

Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 960033 de
fecha 08 de enero de 1996.

Resolutivo de Licencia Ambiental Única con No. de oficio
F13.01.00.01/201926 con fecha 20 de abril de 2001.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01/214/2008.-802353 con fecha de 24 de noviembre de
2008.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.0229.2019 fecha 09 de diciembre de 2019.

Resolutivo de Actualización de Licencia Ambiental Única No. de
oficio 133.02.01.0050.2020 con fecha de 23 de marzo de 2020.

- I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;***

Este Comité, considera que la **Oficina de representación en el estado de Hidalgo** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector generación de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo, se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

- II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Para el caso de la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

Funcionamiento, la información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta **oficina de representación en el estado de Hidalgo** con ese fin. De tal forma, que la información se encuentra protegida, de conformidad con el alcance de la LGTAIP, de acuerdo a que así fue solicitado por el promovente.

III. Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La selección de equipos es resultado de la investigación y experiencia de la compañía que en estos momentos es la única empresa particular autorizada para esta actividad; Difundir de manera libre las especificaciones de modelo y marca de equipos utilizados, permitiría a otras empresas beneficiarse de la experiencia de la misma, perdiendo la ventaja competitiva que representa el proceso de desarrollo tecnológico de esta planta industrial. La selección de estos equipos obedece a sus resultados de eficiencia y rendimiento, lo que resulta en una mejor productividad tanto técnica como económica, al difundir esta información otras empresas podrían utilizar los mismos equipos beneficiándose de la investigación realizada por la primera. Perdiendo el beneficio tanto económico como de producción que representa esa investigación

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

El proceso de producción de energía eléctrica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir, se sabe que se utilizará unas generaciones de vapor pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **oficina de representación en el estado de Hidalgo** respecto de la información que integran los: Resolutivos de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 962043,, Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/032080, Actualización de Licencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003101, 330026723003102 Y 330026723003105

Ambiental Única No. de oficio 133/02/01/84/2016.-161316, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0031.2020, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.066.2023, 133.02.01/100/06.-06001708, Actualización de Licencia Ambiental Única 133/02/01/250/2016.-163978, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0030.2020, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0106.2021, Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 960033, Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/201926, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01/214/2008.-802353, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0229.2019; Por por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**. En este orden de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.

Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes antes referidos (**SECRETO INDUSTRIAL**) correspondientes a los Resolutivos de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 962043,, Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/032080, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133/02/01/84/2016.-161316, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0031.2020, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.066.2023, 133.02.01/100/06.-06001708, Actualización de Licencia Ambiental Única 133/02/01/250/2016.-163978, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0030.2020, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0106.2021, Resolutivo de Licencia de Funcionamiento No. de Oficio 960033, Licencia Ambiental Única con No. de oficio F13.01.00.01/201926, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01/214/2008.-802353, Actualización de Licencia Ambiental Única No. de oficio 133.02.01.0229.2019; se concluye que la información hace referencia a la proceso de producción de energía eléctrica es un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir, se sabe que se utilizará unas generaciones de vapor pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento. Por lo que esta información no resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible en la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento.

Al respecto, se precisa que la **oficina de representación en el estado de Hidalgo** es competente para conocer y atender la información contenida en la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento corresponde a una fuente fija de jurisdicción federal, del sector generación de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA. Así mismo, se hace notar que la selección de los equipos empleados en la operación de la planta son resultado de investigación y experiencia de la misma empresa.

Por consiguiente la información relativa a los registros la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento se encuentra resguardada en los archivos de la SEMARNAT a través de la **oficina de representación en el estado de Hidalgo**, la cual tiene la naturaleza de confidencial: en algunos casos datos personales y en otra información industrial o comercial la cual se advierte que contienen El proceso de producción de energía eléctrica es un proceso conocido y de dominio público, sin embargo, no así los equipos y marcas específicas que cada empresa utiliza, es decir, se sabe que se utilizará unas generaciones de vapor pero no la marca, capacidad o infraestructura auxiliar que necesitará para su funcionamiento.

Ello es así, toda vez que para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **oficina de representación en el estado de Hidalgo** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar



**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **Oficina de representación en el estado de Hidalgo** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117** primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señalan la **Oficina de representación en el estado de Hidalgo** en los Oficios **133.01.01.177.2023, 133.01.01.176.2023 y 133.01.01.175.2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

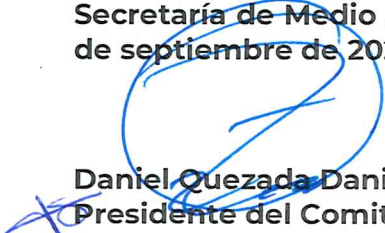
**RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003101, 330026723003102 Y
330026723003105**

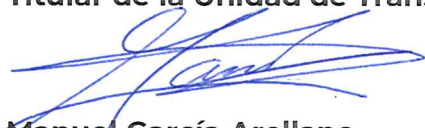
dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

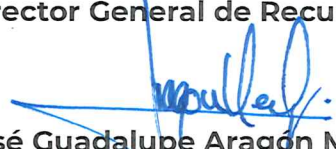
SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala a la **oficina de representación en el estado de Hidalgo** en el Oficio número **133.01.01.177.2023, 133.01.01.176.2023 y 133.01.01.175.2023** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la **fracción II**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los **LGMCDIEVP**, así como el artículo **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular en **oficina de representación en el estado de Hidalgo** así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México 11 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

